

Dicha cantidad, de acuerdo con la propuesta de la titular, se destinará a la realización de los estudios y trabajos de investigación y a la perforación, como mínimo, de dos sondeos profundos de investigación, situados en puntos escogidos razonadamente por ella.

Si transcurridos los dos primeros años la titular continuara la investigación, vendrá obligada a invertir, como mínimo, la cantidad de ciento noventa y tres mil trescientas veinticuatro pesetas oro en cada año que mantenga el permiso, año por año, durante los ocho años de vigencia.

El exceso de inversión sobre la mínima comprometida en los dos primeros años o la mínima legal para el tercero y siguientes, se aplicará a todos los efectos a las inversiones que correspondan a realizar en los años sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Segundo.—La vigencia de la adjudicación de la cuadrícula número nueve de la Zona II (Fernando Poo) queda condicionada al cumplimiento por la titular de la propuesta señalada en el párrafo 2-a) de su pliego de mejoras.

Tercero.—La titular, de acuerdo con su propuesta, abonará por el concepto de canon de superficie que determina la Ley de Hidrocarburos la cantidad de dólares U. S. A. sesenta y dos mil quinientos anuales, y deberá pagar de una sola vez, por anticipado, el importe total del canon correspondiente a los ocho años de vigencia, o sea dólares U. S. A. quinientos mil; dicho pago lo realizará dentro del plazo límite especificado en el artículo 40 de la Ley de Hidrocarburos para el pago del primer plazo, y en la forma señalada en el primer párrafo del artículo 125 del Reglamento.

Cuarto.—En el caso de renuncia total del permiso otorgado durante los dos primeros años de la vigencia del mismo, la titular justificará debidamente ante la Administración haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad de 6.969.696 pesetas oro total ofrecida como inversión mínima para los dos primeros años de vigencia del permiso, y de no efectuar dicha justificación ingresará en el Tesoro la diferencia entre el total resultante de sumar las cantidades realmente invertidas, justificadas satisfactoriamente a juicio de la Administración y la citada cantidad mínima comprometida para dicho dos primeros años. Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Si una vez transcurridos los dos primeros años de vigencia la titular decidiera continuar la investigación, deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido en el permiso la cantidad de 6.969.696 pesetas oro. En caso contrario, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad.

Si la renuncia total se efectuase después de transcurridos los dos primeros años de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, la titular solamente vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia que pueda existir entre la cantidad realmente invertida en el permiso desde el principio de su vigencia (computadas también en su caso las ingresadas en el Tesoro al final del segundo año, si hubiera habido lugar a ello), debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total formada por la comprometida en los dos primeros años, según la cláusula primera, y la que resulte de multiplicar la mínima legal por el número de años, contados año por año, que haya mantenido el permiso a partir del tercer año.

Si la renuncia fuese parcial, una vez transcurridos los dos primeros años, porque se trate de parte del permiso, la titular, previa justificación de su intención, podrá acumular las inversiones no realizadas a las que tenga que realizar en la parte del permiso que conserve.

Quinto.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexto.—El titular queda obligado a mantener su ofrecimiento al capital español, público o privado, de una participación indivisa de hasta un máximo del 50 por 100 en el permiso de investigación adjudicado, en los términos contenidos en su propuesta de 28 de diciembre de 1965, durante el plazo de treinta días.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación de SPAN-GOC y de las contenidas en las condiciones segunda y tercera del presente escrito se computará a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial complementaria del Decreto 596/1966.

Séptimo.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones anteriores primera, segunda, tercera, cuarta y sexta son condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Octavo.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a la titular y, por implicar de hecho la renuncia de éste al permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento.

Noveno.—La efectividad del otorgamiento del permiso entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 4 de agosto de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 4 de agosto de 1966, complementaria del Decreto 595/1966, de 12 de marzo, por el que se adjudicaban dos permisos de investigación de hidrocarburos, conjuntamente, a las Sociedades «Mobil Producing Spain Inc.» (MOBIL), «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) y «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (CIPSA), en las cuadrículas números 7 y 8 de la Zona II (Fernando Poo).*

Ilmos. Sres.: El Decreto 595/1966 otorgaba a las Sociedades «Mobil Producing Spain Inc.» (MOBIL), «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) y «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (CIPSA), dos permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas números siete y ocho del mapa oficial de la Zona II (Fernando Poo) de 47.900 y 102.173 hectáreas, respectivamente, y facultaba a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para complementar dicho Decreto mediante Orden ministerial en la que puntualicen las condiciones que procedieran dentro de las especificaciones propuestas por las Entidades adjudicatarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las participaciones de las Compañías en estos permisos son las siguientes:

«Mobil Producing Spain Inc.» .....	40 %
«Compañía Española de Petróleos, S. A.» .....	40 %
«Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» ...	20 %

Segundo.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a realizar en el área conjunta de estos dos permisos los estudios y trabajos de investigación ofrecidos y a invertir en los mismos durante el primer año de vigencia la cantidad de cuatro millones setecientos trece mil novecientos cuarenta pesetas oro en los trabajos previstos, entre los que se incluye, como mínimo, un sondeo profundo de investigación situado en punto razonadamente escogido por ellas.

Si transcurrido el primer año de vigencia los titulares continuaran la investigación, vendrán obligados a invertir, como mínimo, las cantidades siguientes:

	Pesetas oro
Durante el segundo año de vigencia .....	3.183.440
Durante el tercer año de vigencia .....	3.428.320
Durante el cuarto año de vigencia .....	5.815.900
Durante el quinto año de vigencia .....	4.285.400
Durante el sexto año de vigencia .....	4.285.400
Durante el séptimo año de vigencia .....	4.285.400
Durante el octavo año de vigencia .....	4.285.400

Las cantidades anteriores señaladas para el segundo, tercero y cuarto año incluyen, como mínimo, la realización de un sondeo profundo durante cada uno de los años segundo y tercero y dos durante el cuarto año, y quedan condicionadas a no haber renunciado las Compañías a la totalidad de los dos permisos con anterioridad al comienzo de los años segundo, tercero o cuarto, y las señaladas para los años quinto, sexto, séptimo y octavo quedan condicionadas a no haber renunciado por lo menos al 50 por 100 del área total de los dos permisos con anterioridad al comienzo de los años quinto, sexto, séptimo u octavo o a no haber tenido uno o más descubrimientos comerciales y no haber solicitado una o más concesiones de explotación con anterioridad al comienzo del año en cuestión. Pero si con anterioridad al comienzo de los años quinto, sexto, séptimo u octavo los titulares hubieran renunciado a más del 50 por 100 del área total de los dos permisos, vendrán obligados a invertir, como mínimo, el mínimo legal de dos pesetas oro por hectárea y año correspondiente a la superficie inicial total de los permisos, acumulado en el área que conserven.

Por extensión de lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de fecha 12 de junio de 1959, cualquier cantidad o trabajo específico que en cualquier año del período de la vigencia de los permisos, resultare invertida o realizado en exceso sobre los mínimos comprometidos que se señalan en los párrafos anteriores, podrá ser detraída o computado de los que deban realizarse en años sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Tercero.—La vigencia de la adjudicación de las cuadrículas números siete y ocho de la Zona II (Fernando Poo) queda condicionada al cumplimiento por los titulares de las propuestas señaladas en su pliego de mejoras.

Cuarto.—Los titulares, en caso de obtener producción comercial, no deducirán de los ingresos brutos para el cómputo del beneficio neto cantidad alguna por el concepto de factor de agotamiento previsto en el número 6 del párrafo D) del artículo 42 de la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Quinto.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos otorgados durante el primer año de vigencia de los mismos, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad de 4.713.940 pesetas oro, total ofrecido como inversión mínima para el primer año de vigencia de los permisos. En caso contrario, es decir, que la inversión de dicha cantidad no resultare debidamente justificada, si el abandono fuera total ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración, y la citada cantidad mínima comprometida para dicho primer año, pero si la renuncia fuera parcial, porque se trate de parte o partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Si una vez transcurrido el primer año de vigencia los titulares decidieran continuar la investigación, deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido, como mínimo, en los permisos durante el primer año de vigencia, la cantidad de 4.713.940 pesetas oro. En caso contrario, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad.

Si la renuncia total se efectuase después de transcurrido el primer año de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia que pueda existir entre la cantidad total realmente invertida en los permisos desde el principio de su vigencia, debidamente justificada a juicio de la Administración, incrementada con la ingresada en el Tesoro, en su caso, si hubiere habido lugar por incumplimiento de inversiones mínimas correspondientes al primer año de vigencia, y la suma de las cantidades mínimas comprometidas para cada año a partir del primero de vigencia y hasta aquel inclusive en que la renuncia se efectúe, según se especifica en la condición segunda anterior, si esta suma fuera mayor que aquélla.

Si la renuncia fuera parcial, una vez transcurrido el primer año, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, teniendo también en cuenta lo señalado en la condición segunda con referencia a los años quinto, sexto, séptimo y octavo.

Sexto.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptimo.—En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» los titulares deberán presentar, para su aprobación por la Administración, el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común, a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el Régimen de Administración y Contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere esta Orden ministerial está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos, mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Octavo.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959 las condiciones anteriores primera, segunda, tercera y quinta son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Noveno.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y, por implicar de hecho la renuncia de éstas a los permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento.

Décimo.—La efectividad del otorgamiento de los permisos entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 4 de agosto de 1966.

CARRERO

**Rmos.** Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Minas y Combustibles.

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.719, promovido por don Antonio Martínez Navarro, contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de fecha 27 de abril de 1965, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos de 29 de enero del mismo año, que hizo la clasificación del recurrente como funcionario afecto a la extinguida Fiscalía Superior de Tasas, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones y que ha sido interpuesto por la representación procesal de don Antonio Martínez Navarro contra la resolución de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de abril de 1965, ya referenciada, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el expresado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.—El Director general. P. D., Pedro García Pascual.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Leopoldo Tabares de Nava y Rodríguez de Azero, doña María Teresa de Quintana y Sáenz, don Manuel de Quintana y Sáenz y don Tomás Tabares de Nava y Tabares en el expediente de sucesión del título de Marqués de Villanueva del Prado.*

Don Leopoldo Tabares de Nava y Rodríguez de Azero, doña María Teresa de Quintana y Sáenz, don Manuel de Quintana y Sáenz y don Tomás Tabares de Nava y Tabares han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villanueva del Prado, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Mesía y Figueroa la sucesión por cesión en el título de Marqués de Campollano.*

Don José Luis Mesía y Figueroa ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Campollano, por cesión que del mismo le hace su padre, don José Mesía y Lesseps, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 8 de julio de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma a los Jefes y Oficiales que se mencionan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 «Boletín Oficial del Estado» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar